



# Comisión Nacional contra la Corrupción

## INFORME CIRCUNSTANCIADO

### I. Antecedentes

A partir del 1 de septiembre de 2024, en fuentes abiertas se publica información sobre el Director Ejecutivo de la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos, la cual se vincula con la relación de índole personal entre el referido funcionario público y una servidora pública de dicha institución.

Por parte del señor Presidente de la República de Guatemala se giraron instrucciones a la Comisión Nacional contra la Corrupción para que, en base a lo descrito previamente, se emita informe circunstanciado y el análisis respectivo.

Mediante Oficio DCNC-517-2024 de fecha 02 de septiembre de 2024, emitido por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional contra la Corrupción, se solicitó al Director Ejecutivo de la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos *“que se lleven a cabo las acciones necesarias para dilucidar la situación que se describe en las publicaciones indicadas (...) que en un plazo de 24 horas se informe a esta Comisión sobre todo lo actuado, los resultados obtenidos y lo que se estime pertinente”*.

Por parte del Director Ejecutivo de la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos, se emite el Oficio Ref. No. De-673-2024/COPADEH/HOSS con fecha 2 de septiembre de 2024 y presentado ante la Comisión Nacional contra la Corrupción el 3 de septiembre de 2024. Asimismo, con fecha 3 de septiembre de 2024, se publica comunicado personal por parte de Héctor Oswaldo Samayoa Sosa.

Mediante Providencia No. DCNC-002-2024/MAV-cae de la Coordinación de Asuntos Específicos de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional contra la Corrupción, de fecha 3 de septiembre de 2024, se requirió el pronunciamiento respectivo a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

A través de la Opinión Jurídica DAJUR-001-2024 de fecha 3 de septiembre de 2024, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional contra la Corrupción, emitió el pronunciamiento respectivo en torno a las actuaciones precedentes.





## Comisión Nacional contra la **Corrupción**

### II. Normativa aplicable

Como norma suprema del ordenamiento jurídico guatemalteco, la **Constitución Política de la República de Guatemala** proporciona una serie de estipulaciones relacionadas a la vinculación de los trabajadores del sector gubernamental con el Estado, derivado que se encuentran al servicio de la administración pública, tal y como lo regula el artículo 107 constitucional. Adicionalmente, establece en su artículo 108 que la relación entre el Estado y sus trabajadores se regirá por la Ley de Servicio Civil.

De esa cuenta, la **Ley de Servicio Civil**, Decreto 1748 del Congreso de la República, desarrolla ciertos parámetros relevantes en cuanto a regular las relaciones entre la administración pública y sus servidores y establece en su artículo 3 que los trabajadores del sector público están sujetos a normas adecuadas de disciplina.

Por su parte, la **Ley del Organismo Ejecutivo**, Decreto 114-97 del Congreso de la República, establece los principios que rigen la función administrativa, los cuales se encuentran determinados en el artículo 4, incluyendo lo referente a la probidad.

Como disposición que aborda los parámetros para transparentar el ejercicio de la administración pública, la **Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos**, Decreto 89-2002 del Congreso de la República, contiene principios de probidad estipulados en el artículo 6, dentro de los que destacan la preeminencia del interés público sobre el privado, así como la promoción y difusión de valores e imparcialidad.

Al desarrollar componentes relacionados con la probidad y el adecuado desenvolvimiento de la función pública, es menester traer a colación que la **Convención Interamericana contra la Corrupción**, mediante el artículo III, contempla el compromiso de los Estados Parte de considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, las cuales deben estar orientadas a prevenir conflictos de intereses, las cuales permitirán la preservación de la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.





## Comisión Nacional contra la Corrupción

En un sentido similar, la **Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción** estipula en su artículo 8 el compromiso de los Estados Parte de promover, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos; y en tal sentido, procurar aplicar códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.

Sobre esa base, el **Código de Ética del Organismo Ejecutivo**, Acuerdo Gubernativo 62-2024 del Presidente de la República en Consejo de Ministros, constituye el instrumento idóneo para propiciar la ética pública mediante el fomento de la integridad y el fortalecimiento de la probidad, estableciendo lineamientos de comportamiento ético dentro de dicho Organismo.

En el desarrollo del referido Código se incluyeron un conjunto de principios éticos, dentro de los que destacan la prudencia que todo servidor público debe tener, en el sentido de actuar con cautela y moderación, teniendo como base el fin supremo del Estado, y absteniéndose en todo momento de generar daño o afectación a la institución.

Bajo ese contexto, a través de las obligaciones éticas definidas en el artículo 15 literal j) del normativo en cuestión, se contempla que los servidores públicos deben actuar evitando actuaciones que razonablemente puedan dar la impresión que sus relaciones de tipo social, familiar, de negocios o de cualquier otra índole influyen en alguna forma en el ejercicio del cargo.

Como un aporte adicional sobre el componente de probidad, la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos aprobó la Versión 3 del Original del **Código de Ética de la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos**, mediante el Acuerdo Interno Número 229-2024-COPADEH de fecha 10 de julio de 2024, disposición que tiene como finalidad *“promover el cumplimiento de los valores y principios éticos que descansan en él, así como, instaurar la conducta que debe observarse en cada uno de los Servidores Públicos, tanto dentro como fuera de la COPADEH, esto encaminado siempre a lograr cumplir la Misión y Visión de la Comisión.”*

Dentro de las disposición que contiene la normativa interna de la referida Comisión Presidencial destacan los valores y principios desarrollados en el numeral 16, dentro de los cuales se pueden mencionar a la probidad, entendida esta como *“Observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, en preeminencia del interés*





## Comisión Nacional contra la Corrupción

*general sobre el particular”; la buena fe, en el sentido que “Los servidores Públicos (sic) de COPADEH actúan de forma apegada a la ética institucional con la finalidad de no causar afectación a sus pares (...); y la objetividad, en cuanto a la “Actitud que permite a las personas actuar o emitir opinión de modo imparcial, juzgando sobre los hechos/acontecimientos sin involucrarse sentimental o emocionalmente, ni por intereses propios o de terceros”.*

A su vez, mediante el numeral 16.1 que desarrolla normas éticas, a través del subtítulo LEALTAD Y SERVICIO se desarrolla en la literal c) el deber de “Asegurar la ausencia de conflictos de intereses en el ejercicio de la función pública”, en la literal f) el deber de “Abstenerse de participar en actividades, situaciones o realizar conductas contrarias a las funciones establecidas del servidor público que vayan encaminadas al detrimento del prestigio de la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos -COPADEH-” y a través del subtítulo INTEGRIDAD Y OBJETIVIDAD, en la literal b) se indica el deber de “Conducirse, dentro como fuera de la institución y bajo cualquier circunstancia, de forma profesional siempre resguardando los intereses y el prestigio de la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos -COPADEH-”.

### III. Análisis y consideraciones respecto al asunto al que se contrae lo actuado

Según como se ha determinado, a nivel normativo, el Organismo Ejecutivo se encuentra sujeto a una diversidad de disposiciones que apelan a propiciar la ética pública mediante el fomento de la integridad y el fortalecimiento de la probidad.

En función de lo anterior, la Comisión Nacional contra la Corrupción ha desarrollado acciones que procuran la adecuación de la labor de los servidores públicos a los parámetros que la población ha exigido de sus autoridades. Muestra de lo anterior, lo constituye precisamente de la vigencia del Código de Ética del Organismo Ejecutivo.

Adicionalmente, a manera de generar una dinámica de compromiso y cumplimiento al componente ético, cada órgano del Organismo Ejecutivo actualizó su normativa interna, situación que efectivamente sucedió en la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos, mediante la emisión del Acuerdo Interno Número 229-2024-COPADEH de fecha 10 de julio de 2024, que aprobó la versión 3 del original del Código de Ética de dicha institución.





## Comisión Nacional contra la **Corrupción**

Como elementos a tomar en consideración, deviene precisamente la objetividad e imparcialidad que todo servidor público debe tener en el ejercicio del cargo o función. De esa cuenta, el componente de probidad dentro del Organismo Ejecutivo exige evitar actuaciones que razonablemente puedan dar la impresión que sus relaciones de tipo social, familiar, de negocios o de cualquier otra índole influyen en alguna forma en el ejercicio del cargo, y, de manera concreta, la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos requiere de todos sus integrantes el debido cumplimiento de su Código de Ética, el cual, tal y como se puede apreciar del apartado precedente, abarca elementos específicos en cuanto a observar una conducta intachable y principalmente se abarca el deber de abstenerse de participar en situaciones o en realizar conductas que vayan encaminadas al detrimento del prestigio de la referida Comisión Presidencial, lo cual se relaciona con el deber de asegurar la ausencia de conflictos de intereses en el ejercicio de la función pública.

Por lo anterior, se considera que la conducta expuesta referente al Director Ejecutivo de la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos contraviene la prudencia con que el servidor público debe conducirse en el marco de las disposiciones éticas aplicables, al no haber actuado con cautela o moderación, a pesar que pudiera generarse conflicto de interés derivado de la situación de mérito. Lo anterior, también debe considerarse en el contexto que existe una relación de subordinación que pudo afectar la imparcialidad, objetividad y trato igualitario en el ejercicio del cargo.

Adicionalmente, en virtud de lo abordado de forma previa, bajo la perspectiva estructural y de prevención que promueve la Comisión Nacional contra la Corrupción, y, en observancia de las literales c) y e) del artículo 8 del Acuerdo Gubernativo 28-2020 reformado por el Acuerdo Gubernativo 31-2024, ambos del Presidente de la República, es propicio llevar a cabo acciones que permitan la incorporación de disposiciones que desarrollen la forma de conocer y solventar los conflictos de intereses dentro del ámbito gubernamental.

Guatemala, 03 de septiembre de 2024

**Julio Enrique Flores Reyes**  
Director Ejecutivo  
Comisión Nacional contra la Corrupción

